

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

## CAPITULO XV.

*De la reposicion de las providencias interlocutorias.*

Art. 224. Dentro de tres dias contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique, podrá solicitar su reposicion ante el Consejo ó la Seccion respectivamente.

Art. 225. La reposicion se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposicion.

## CAPITULO XVI.

DEL RECURSO DE ACLARACION Y REVISION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

## SECCION PRIMERA.

*De la aclaracion de las resoluciones.*

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

## SECCION SEGUNDA.

*De la revision de las resoluciones.*

Art. 228. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

- 1.º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.
- 2.º Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas.
- 3.º Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.
- 4.º Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este Reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las espresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.º Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 232. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó

entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se estenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

#### SECCION TERCERA.

*De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.*

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses contados:

1.º Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.

2.º Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del art. 229.

Art. 236. En los casos previstos por el art. 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por via de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 238. En el caso del art. 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision á los dos meses contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

#### SECCION CUARTA.

*De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.*

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el Juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion exijiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

#### SECCION QUINTA.

*De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.*

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos de recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El Secretario estenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.º Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

(Se continuará.)

#### Intendencia de la Provincia de Palencia.

Despues de publicado en el Boletin oficial de esta provincia, del lunes 1.º de este mes, el anuncio previniendo á los Ayuntamientos se presentarán en la Intendencia á recoger modelos de las relacio-

nes de riqueza que deben estenderse conforme al Reglamento general de estadística, he recibido una circular de la Direccion general del ramo que entre otras prevenciones dice, que si algun Alcalde reclamase aquellas para distribuir las á sus convecinos, es preciso que le haga entender que los gastos de impresion serán de cuenta de la municipalidad, la cual en su caso podrá exigirse su importe de las personas que quieran hacer uso de ellas. Por consiguiente servirá de gobierno á los Ayuntamientos de la provincia, que las relaciones que necesiten, podrán tomarlas en efecto en esta Intendencia, abonando su importe al respecto de ocho rs. y veinte y ocho mrs. por cada cien egemplares.

La necesidad de que las relaciones sean estendidas en las impresas para evitar inexactitudes y trabajo, no necesita encarecerla mucho la Intendencia, porque los Ayuntamientos se convencerán de ello con solo ver lo que dispone el artículo 45 del citado Reglamento general de estadística, que manda devolver cuantas no contengan todos los requisitos señalados en los mismos modelos. Palencia 3 de marzo de 1847.=Fernando Lamuño.=*Insértese: Inguanzo.*

## ANUNCIOS.

### *Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Valladolid.*

Habiendo de contratarse á pública subasta la impresion y formacion de 228 libros en blanco para servicio de la renta del derecho de hipotecas en las oficinas del registro en esta Provincia, están señalados los dias 15, 20 y 25 de marzo próximo venidero, de doce á una de sus tardes, para los tres remates que se verificarán con tal objeto en los estrados de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones y presupuesto arreglados por la Administracion de Contribuciones indirectas. El coste máximo de los referidos libros habrá de ser 36 reales por cada uno. Y se hace notorio convocando licitadores. Valladolid 24 de febrero de 1847.=Manuel de Quevedo.=*Insértese: Inguanzo.*

### *Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Palencia.*

Por los artículos 7 y 8 del Reglamento aprobado por S. M. en 6 de enero último para el establecimiento de la estadística de la riqueza territorial del Reino, circulado por la Intendencia de esta provincia á todos los pueblos de la misma en 30 de dicho mes, se señala el 1.º de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado. De esperar en que los Alcaldes se apresurarán á recoger de los interesados y remitir á esta Direccion especial dichas relaciones, por el interés mismo que debe reportarles la formacion de la enunciada estadística, pero se observa que no sucede así, y en tal caso debo advertir á los mencionados Alcaldes, para que lo hagan tambien á los respectivos interesados, que aquellos que vencido el plazo señalado, sin haber remitido á esta Direccion especial las citadas relaciones como se encarga por el artículo 11 de dicho Reglamento, saldrán comisionados á recogerlos á costa de los morosos, y á exigirles la multa que se establece por el artículo 24 del propio Reglamento, sin consideracion alguna, porque no puede haberla si han de cumplirse como es debido las órdenes del Gobierno acerca de este interesante servicio. Palencia 3 de marzo de 1847. =José María Muñoz.=*Insértese: Inguanzo.*

Se hace notorio por el presente, hallarse vacante una Relatoría de la Sala segunda de esta Audiencia, por fallecimiento del Licenciado D. Pedro Cano Muñoz, á fin de que los que quieran mostrarse pretendientes, lo verifiquen en el término de cuarenta dias, presentando en la secretaría de la misma, la correspondiente solicitud documentada con testimonio legalizado del título de Abogado. Valladolid 1.º de marzo de 1847.=Por providencia de la Sala de gobierno de esta Audiencia, Blas María Alonso Rodriguez, secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

---

## PARTE NO OFICIAL

### EL REGENERADOR.

#### PERIÓDICO DE CIRUGÍA MÉDICA.

Este Periódico, que dió principio en 1.º de enero del presente año, es utilísimo á todos los Profesores de partido: por él, sin gastar en obras científicas, se pondrán al corriente de infinidad de casos que para algunos serán nuevos, con métodos y aplicaciones medicas utilísimos. Pueden todos los suscritores, si bien con lentitud, con estremada baratura, hacerse con algunas obras que se publicarán en él: por ahora dá principio con un compendio de Patologia quirúrgica y un Manual de Fisiologia: á la vez es el órgano de la desatendida clase, y reclamará los derechos que se han perdido, llamando la atencion del Gobierno de S. M. hacia los Profesores de partido para que no sean el blanco de los pueblos. Sale todos los dias 7, 14, 21 y 28 de cada mes. El precio de suscripcion 12 reales por trimestre, y las suscripciones se hacen en Palencia casa de D. Valentin Delgado y Pastor, cirujano, calle de Zurradores n.º 5.=*Insértese: Inguanzo.*

## CONSEJO PROVINCIAL DE PALENCIA.

**N**OTA de las cartas de pago que deben expedirse en las oficinas de Hacienda militar del distrito de Valladolid á favor de los pueblos y por las cantidades que á continuacion se espresan, por el utensilio que se ha suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el último trimestre de 1846.

PUEBLOS.	ACEITE.			LEÑA.			CARBON.			IMPORTE.	
	@.	Libras.	Onz. <sup>s</sup>	@.	Libras.	Onz. <sup>s</sup>	@.	Libras.	Onz. <sup>s</sup>	Reales.	Mrs.
	6	6		4			1			6	
Aguilár de Campóo. . . . .	"	23	"	"	"	"	"	"	"	47	4
Astudillo. . . . .	"	13	"	"	"	"	7	13	"	50	2
Baltanás. . . . .	"	7	12	7	11	"	"	"	"	22	14
Carrion. . . . .	"	9	2	11	17	"	"	"	"	28	24
Dueñas. . . . .	"	24	12	61	10	"	1	5	"	105	16
Frechilla. . . . .	"	15	4	13	23	"	"	"	"	42	26
Herrera de Rio-pisuerga. . . . .	"	21	1	23	2	"	"	"	"	62	31
Osorno. . . . .	"	23	"	"	"	"	"	"	"	48	20
Piña de Campos. . . . .	"	15	4	15	18	"	"	"	"	44	14
Torquemada. . . . .	1	2	8	12	22	2	2	2	"	73	32
Saldaña. . . . .	"	1	4	"	"	"	2	20	"	11	27
<b>Total. . . . .</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>15</b>	<b>146</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>13</b>	<b>15</b>	<b>"</b>	<b>538</b>	<b>6</b>

Palencia 15 de enero de 1847.=El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=Santiago Garcia Hernando, Secretario.

## CONSEJO PROVINCIAL DE PALENCIA.

**N**OTA de las cartas de pago que deben expedirse en las oficinas de Hacienda militar del distrito de Valladolid, á favor de los pueblos y por las cantidades que á continuacion se espresan, por el suministro hecho á las tropas del Ejército en el 4.º trimestre de 1846.

PUEBLOS.	PAN.	CEBADA.	PAJA.	IMPORTE.	
	Raciones.	Raciones.	Raciones.	Reales.	Mrs.
Aguilár de Campóo. . . . .	488	27	"	302	33
Astudillo. . . . .	1274	"	"	706	8
Baltanás. . . . .	212	4	"	124	8
Carrion. . . . .	249	10	"	155	32
Dueñas. . . . .	3018	77	48	1826	18
Frechilla. . . . .	232	"	"	125	28
Herrera. . . . .	385	"	"	211	19
Osorno. . . . .	406	30	12	279	8
Piña de Campos. . . . .	422	"	"	218	20
Torquemada. . . . .	2145	15	33	1196	17
Saldaña. . . . .	121	5	"	77	32
Villodrigo. . . . .	840	13	4	488	24
<b>Total. . . . .</b>	<b>9792</b>	<b>181</b>	<b>97</b>	<b>5714</b>	<b>9</b>

Palencia 15 de enero de 1847.=El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=Santiago Garcia Hernando, Secretario.